

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2010-336 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contra CURTIEMBRES BALBOA S.A.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 19 del expediente digital, el Despacho dispone:

Requírase a la parte demandada para que dentro del término de diez (10) días allegue certificación bancaria en la que conste que ella es la titular, a efectos de realizar el abono del monto por concepto de indemnización. Comuníquese

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin circular border. The signature is stylized and appears to read 'María Ángel Rincón Florido'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **1 de julio de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **68**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2011-083-1 DIVISORIO de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR contra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES 'DIAN' Y OTROS. (Ejecutivo Honorarios)

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 3 del cuaderno ejecutivo 2 del expediente digital, el Despacho dispone:

Previo a dar trámite a la petición planteada por el señor secuestre Camilo Ernesto Flórez Torres en el escrito obrante en el archivo 2 del legajo virtual, póngase el precitado petitum en conocimiento de las partes del proceso para que dentro del término judicial de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 068.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2016-164-0 VERBAL REIVINDICATORIO de UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA contra E.S.E HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 69 del proceso digital, el Despacho dispone:

1. Como quiera que la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. señalada en auto anterior se cruza con otra audiencia fijada para el mismo día, procede el Despacho a reprogramarla y para su desarrollo fija la hora de las 10:00 a.m. del día **21 de septiembre de 2021**.

Comuníquese a las partes del proceso, lo aquí decidido.

Se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020 y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. De otro lado, téngase en cuenta la certificación bancaria obrante en el archivo 68 del plenario digital, allegada por el perito Hans Montoya, por consiguiente, por secretaría efectúese el abono de los gastos pagados por la entidad demandante y asignados al perito al número de cuenta certificado cumplido lo anterior deberá el auxiliar de la justicia rendir la experticia encomendada dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **1 de julio de 2021**, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **68**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2016-168-0 ORDINARIO LABORAL de JOSE WILSON
PIERNAGORDA TEQUIA contra SIPRO EL LIQUIDACION y OTROS.**

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 40 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la liquidación de costas obrante en los archivos 38 y 39 del expediente digital se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin circular line. The signature is stylized and appears to be 'M. Ángel Rincón Florido'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de junio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **68**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	EDILMA TORO CUBIDES
DEMANDADO:	BLANCA NELLY URBINA
RADICACION:	2017-01025-01
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO

Decídase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Dr. Andrés Felipe Rivera Amador en su calidad de apoderado judicial de los terceros opositores Liseth Ardila Urbina y Benedicto Ardila Ariza en contra de la decisión que negó la oposición, adoptada en la diligencia de entrega celebrada el pasado 19 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de Edilma Toro Cubides contra Blanca Nelly Urbina.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto recurrido, la juez de instancia rechazó de plano el incidente de oposición a la entrega

2. En la misma diligencia adelantada el pasado 19 de abril de 2021, el apoderado de la parte opositora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior, argumentando, que el hecho de que sus prohijados tengan un grado de afinidad con la demandada principal en sede del trámite de restitución Blanca Nelly Urbina, no los excluye de la posibilidad de que estos ejerzan actos de señor y dueño de manera conjunta con la citada demandada.

Aunado a lo anterior, expresó que sus poderdantes Liseth Ardila Urbina y Benedicto Ardila Ariza, por una parte, formularon la oposición para en principio, acreditar preliminarmente con prueba sumaria que tienen mérito para entrar a debatir de fondo, con las pruebas adicionales que es como la regla del artículo 309 del C. G. del Proceso, y por otra, ellos no fueron vinculados a la demanda pese a existir coposesión no solo de una persona, sino de todo el núcleo familiar quien ha contribuido a la realización de las mejoras, conforme lo afirmó la demandada en restitución al momento de contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Observa esta juez de instancia que el recurso de apelación no tiene cimiento alguno, toda vez que, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado al interior del proceso, especialmente, el recolectado en la diligencia de entrega llevaba a cabo el día 19 de abril hogaño, se logró establecer que los opositores Liseth Ardila Urbina y Benedicto Ardila Ariza, tienen en su orden primer grado de consanguinidad y primero de afinidad con la demandada Blanca Nelly Urbina, y al ostentar tal calidad, aunado el hecho de la tenencia del bien inmueble objeto de entrega de manera conjunta como núcleo familiar, ello implica que la sentencia dictada dentro del asunto de marras también tenga efectos frente a los opositores.

2. El numeral 2° del artículo 309 del C. G. del Proceso, dispone que *“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.”.*

Bajo esta perspectiva, observa esta falladora que en diligencia de entrega adelantada el 19 de abril de 2021, los señores Liseth Ardila Urbina y Benedicto Ardila Ariza, en sus interrogatorios de parte decretados como pruebas de la oposición, manifestaron tener nexos familiares con la demandada en sede de restitución Blanca Nelly Urbina, pues mientras la primera expresó ser hija de esta y del también opositor Benedicto Ardila Ariza; el segundo, aseguró ser el esposo de aquella y padre de Liseth, señalando además, que con ocasión a esa relación, fue que ingresaron al inmueble materia de restitución, y que como familia han venido realizando mejoras al predio. Exposiciones que la juez de primera línea tuvo en cuenta para motivar su decisión de rechazar de plano la precitada oposición conforme a lo normado en el artículo 309 *ejusdem*; así lo dijo a récord 2:09:48, del archivo 50 del cuaderno 1 del expediente digital, cuando determinó que en virtud de esa relación como hija y cónyuge respectivamente, los opositores son causahabientes en la demanda; y, por ende, les cobija los efectos de la cosa juzgada de la sentencia.

Con relación al tema de la causahabencia, es de memorar que el ámbito jurídico, esta figura le es predicable a aquellas personas físicas o morales, que sustituyen o suceden su derecho a otra llamada causante, es decir, que se convierten en titulares del derecho que proviene de otra persona por medio de cualquier título válido, y cuya subrogación puede ser tanto *inter vivos* como *mortis causa*; o sea, por cualquier título jurídico entre personas vivas o por causa de muerte.

Así lo ha decantado la H. Corte Suprema Justicia - Sala de Casación Civil, MP. Dr. Cesar Julio Valencia Copete, en sentencia proferida el 20 de octubre de 2005, dentro del expediente No. 25286-31-89-001-1996-1289-03, cuando al hacer referencia sobre las consecuencias de un convenio que se proyecta sobre la situación jurídica de personas que no intervinieron en el acto, dijo lo siguiente:

“(..). Ostenta la calidad de sucesor o causahabiente la persona que recibe de otra, conocida como causante o autor, unos derechos u obligaciones, ya por causa de muerte ora por acto entre vivos, tal cual al unísono lo predicán la doctrina y la jurisprudencia, con apoyo en la ley.”

Y para el caso particular de la causahabencia a título singular, advirtió que *“ella puede tener lugar como consecuencia de la cesión o subrogación en los derechos y obligaciones de una parte en determinada relación, previa la expresa aceptación del otro extremo del respectivo vínculo, por cuyo conducto se produzca el desplazamiento pleno de las prerrogativas, cargas y acciones personales del sujeto subrogado. Estos sucesores, ha dicho la Corte, “no tienen otra vinculación jurídica con su causante o autor que la producida por el desplazamiento de uno o más derechos u obligaciones determinados que salen del patrimonio de éste para ingresar en el de aquellos”*

Aterrizando el anterior fragmento jurisprudencial al caso particular, debe decirse que las circunstancias puestas a consideración líneas atrás, darían lugar a

que se reflexione sobre la existencia de una causahabencia *inter vivos* y a título singular entre Blanca Nelly Urbina y los señores Liseth Ardila Urbina y Benedicto Ardila Ariza; sin embargo, dentro del expediente no se acredita dicho escenario, pues no se muestra un hecho constitutivo de la cesión o subrogación de los derechos provenientes de la demandada con relación al contrato de arrendamiento en sede de primera instancia en pro de los opositores, de tal suerte que les permita acreditar esa calidad de causahabientes con la cual hubiesen obtenido la titularidad de tales derechos, por el contrario, con ocasión del traslado o partida de la arrendataria a finales del año 2019, comienzos de 2020, a otro lugar según lo manifestado por los opositores en sus interrogatorios, quedó en cabeza de éstos la tenencia del bien inmueble que es objeto de restitución, y si ello constituye prueba sumaria que tiene mérito para entrar a ser debatido de fondo como lo expresó en su defensa el apoderado opositor, esta no resulta ser la oportunidad procesal para debatir tales calidades y menos cuando los contendientes carecían de legitimación en la causa por pasiva, por el simple hecho de no ser parte de la convención verbal de arrendamiento celebrada entre las señoras Edilma Toro Cubides y Blanca Nelly Urbina, declarada y definida en el trámite de primera instancia incumplido, y que fue la razón por la que se produjo la orden para restituir y hacer entrega del inmueble ubicado en la Calle 1C No. 27 – 95 Sur, Barrio Ciudad Latina de ésta localidad que corresponde al mismo objeto del proceso.

Lo antepuesto se traduce en que, ante la inexistencia de dicha cesión o subrogación de los derechos y obligaciones de Blanca Urbina hacia sus parientes consanguíneo y de afinidad en oposición, y sin la existencia expresa de la aceptación de la parte demandante en sede de restitución, que dé cuenta que estuvo de acuerdo con el desplazamiento pleno de las prerrogativas, cargas y acciones personales del sujeto subrogado, mal podría afirmarse la existencia o configuración de la causahabencia como erradamente lo señaló la juez de primera instancia, cuando de lo probado dentro del proceso, ésta nunca existió.

Lo anterior no implica que los ataques hechos por el apoderado recurrente sean razonables, ya que como bien se indicó en párrafos anteriores, el simple grado de parentesco de consanguinidad y afinidad existente entre los opositores Liseth Ardila Urbina y Benedicto Ardila Ariza y la demandada Blanca Nelly Urbina en el proceso de restitución, aunado el hecho de la coposesión que existía cuando esta última convivía con aquellos, y ante la ausencia de la cesión o subrogación de los derechos *inter vivos* entre la demandada como eventual causante y sus familiares como aparentes causahabientes, son eventos que no pueden sobreponerse a la entrega del inmueble como pretensión de la oposición, y menos si se tiene en cuenta lo expresado por aquellos cuando advirtieron, en el caso de Liseth, que le pedía permiso a la mamá para hacer tal cosa, que la mamá era la pagaba las mejoras y los impuestos, entre otros, y Benedicto, cuando advirtió su nexo de afinidad con la demandada al indicar que era su esposo; eventos que dejan entrever de manera tacita, intereses subjetivos de los opositores en pro de defender el postulado hecho por la pasiva Urbina al momento de contestar la demanda cuando admitió que tiene el predio de manera plural junto con su familia, a más del hecho de ostentar la tenencia del bien inmueble materia del trámite de restitución y la injerencia que sobre él predicen, desde luego afectan las utilidades de todo el núcleo familiar y por lo mismo, la sentencia de 27 de julio de 2020 emitida por el *a-quo*, si produciría los efectos que contempla el artículo 309 *ibídem*.

En consideración de lo anterior, se confirmará la providencia apelada. Sin costas procesales.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca dentro del proceso de la referencia, conforme a los argumentos citados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Devuélvanse el proceso al lugar de origen, previas constancias de Ley.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

(L.F.P.P.)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 1 de julio de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 68

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE CEREALES BUEN GUSTO
CHARRY S.A.S.
RADICACION : 2018-00068-00
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición y en subsidio apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 4 de mayo del año que avanza, por medio del cual se indicó que la entidad demandante – incidentada, recorrió el traslado de que tratan los numerales 6° y 7° del artículo 309 del C. G del Proceso.

EL RECURSO

Expone el recurrente que de acuerdo con lo ordenado por el Despacho en proveído de 16 de abril hogaño, a través del cual, al advertirse oposición a la entrega del vehículo automotor de placas DXK 941 por parte del apoderado judicial de los incidentantes Yenni Rubiano Camelo y Jesús Asdrúbal Rodríguez Forero, se ordenó por secretaría correr el traslado de que tratan los numerales 6° y 7° del artículo 309 del C. G del Proceso; que si bien así se lee en dicho auto, el Despacho no corre el traslado del enunciado numeral 7°, sino que ordena por secretaría se de curso a tal actuación, y ello a la fecha no ha ocurrido según consta en el expediente; por ello, solicita se revoque el auto notificado por anotación en el estado de mayo 5 de 2021, para en su lugar disponer el saneamiento de la actuación otorgando a las partes y en debida forma, el traslado correspondiente para luego continuar con el curso del incidente según corresponda.

CONSIDERACIONES

1. Frente al cómputo de términos, el artículo 118 del Código General del Proceso, en su parte pertinente establece que *“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. (...)

De otro lado, los numerales 6° y 7° del artículo 309 *ibidem*, preceptúan que *“(...) 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido*

dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia (...)”

Por su parte, el Acuerdo No. CSJCUA19-11 de fecha 7 de marzo de 2019, por el cual se autoriza la modificación del horario de atención al público en los Despacho Judiciales del Circuito Judicial de Soacha- Cundinamarca, y que es el que actualmente rige a este municipalidad, en su artículo primero dispuso *“Modificar el horario de atención al público para los Juzgados emplazados en el municipio de Soacha- Cundinamarca, en el horario comprendido entre las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) y la cuatro de la tarde (4:00 p.m.), con un intermedio de media hora comprendida entre la 1:00 y la 1:30 pm, sin perjuicio de la jornada ordinaria laboral (...)*”

2. Vistos los argumentos que cimientan el recurso de reposición y en subsidio apelación, observa este estrado judicial que no le asiste razón al recurrente al indicar que el Despacho no corrió el traslado enunciado en el numeral 7° del artículo 309 *ejusdem*, pues como bien se observa al interior del expediente, dicho término no requería publicación alguna, simple y llanamente empezó a contabilizarse de acuerdo a lo regulado en el numeral en cuestión; esto es, a partir de la notificación del auto de fecha 16 de abril de 2021 que lo concedió, que en su numeral 1 dispuso incorporar al proceso el Despacho Comisorio No. 023 de 13 de agosto de 2019; es decir, a partir del 20 de abril de 2021, conforme se desprende del archivo 29, cuaderno principal del expediente digital, y como la norma prevé cinco (5) días, estos vencieron el 26 de abril de 2021.

3. Ahora, si bien es cierto se ordenó por secretaría dar curso a tal actuación, también es cierto que la citada dependencia en ejercicio de su deber legal, ejerció control sobre el pluricitado numeral, y con fundamento en él, el 29 de abril del año en curso dispuso el ingreso del expediente al Despacho informando el vencimiento del término cuestionado, además de señalar que iba *“con memorial 1 descorriendo el traslado en tiempo, con memorial 2 descorriendo el traslado por fuera de término (hora inhábil)”*, según reza en el archivo 34, cuaderno principal del expediente digital; memoriales que de acuerdo a la información que reposa en los archivos 30 y 32, cuaderno principal del trámite digital, fueron presentados, el primero por el apoderado de la parte incidentante Dr. Jorge Luis Murcia Cristancho, el 26 de abril de 2021, a las 13:59, y el segundo, allegado por el apoderado de la actora e incidentada, Dr. Gabriel Martínez Pinto el mismo 26 de abril, pero a la 14:29 horas.

Obsérvese que tal situación se encuentra ajustada con el informe secretarial del 29 de abril de la presente anualidad, y como bien allí se indicó, el primero se presentó en tiempo y el segundo por fuera de termino, ya que fue allegado vía correo electrónico a la cuenta institucional del juzgado por fuera de la hora judicial, sin que se contemplara siquiera el horario de atención al público en los Despacho Judiciales del Circuito Judicial de Soacha- Cundinamarca, previsto en el Acuerdo No. CSJCUA19-11 de fecha 7 de marzo de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca; esto es, de siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) y la cuatro de la tarde (4:00 p.m.), con un intermedio de media hora comprendida entre la 1:00 y la 1:30 pm.

4. Con base en las razones antes expuestas, es claro que los reparos hechos por el togado recurrente al indicar que el Despacho no corrió el traslado del enunciado numeral 7°, sino que ordenó por secretaria dar curso a tal actuación, lo cual a su sentir no había ocurrido según lo evidenció en el expediente, carecen de todo fundamento factico y legal, ya que como se evidenció en este proceso, este Juzgado como comitente, después de haber notificado por estado el auto que ordenó agregar al expediente el Despacho Comisorio, ejerció el control del término citado en el numera 6°, el cual tiene injerencia con el numeral 7° de la norma citada líneas atrás, el cual corrió entre el 20 al 26 de abril de 2021, en el que la parte actora curiosamente se pronunció pero por fuera de dicho interregno, dada la hora del envío; por ende, esta juez de instancia no repondrá el auto atacado, y como quiera que la cuestionada decisión, si bien cita el tema de la oposición, no se está controvirtiendo sobre las resultas ni el rechazo de plano de esta, y al no encontrarse enlistado el argumento del traslado dentro de las situaciones previstas en el artículo 321 del C. G. del Proceso, también se negará el recurso de apelación incoado como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por las razones señaladas en las consideraciones.

SEGUNDO: NIEGASE el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de julio de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 68

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-075-0 VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CODENSA S.A. E.S.P. contra AGRUPACION DE VIVIENDA EL CIPRES P.H. Y OTROS.

Como quiera que revisado el comprobante de la consignación del título judicial No. 400100008056888 por la suma de \$53.027.248 M/Cte., por concepto del valor restante de la indemnización a favor del señor **Mauricio Pinzón Alameda** se evidencia que por error se efectuó el depósito a órdenes del expediente No. **2018-107**, el cual no corresponde al asunto de la referencia, por consiguiente en aras de sanear dicho yerro, se dispone que por secretaría se efectúe la conversión del mencionado título y una vez ello se realice la entrega al prenombrado señor a la cuenta bancaria que previamente deberá certificar ante el Despacho.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **68**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2018-225-0 VERBAL POR LESION ENORME de YOLANDA MARIA VASQUEZ de HERNANDEZ contra JHONSON RODRIGO DAZA MORA y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 59 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. En atención al memorial allegado por el abogado Néstor Libardo Villamarín Sandoval, mediante el cual solicita se cite a los peritos Juan Manuel Pira y Juan David Hernández Vargas, peritos designados en el presente proceso, a interrogatorio, lo anterior debido a la ambigüedad y gran diferencia que registra uno y otro de las experticias presentadas

A su vez, solicita se conceda un término prudencial al perito Juan Manuel Pira, para que actualice o aclare su dictamen tal y conforme se le permito al perito Juan David Hernández Vargas.

En igual sentido el apoderado de la parte demandante pide que se le permita al perito Juan Manuel Pira actualizar o aclarar su dictamen tal como se le permitió al auxiliar de la justicia Juan David Hernández Vargas, en relación con el valor del inmueble objeto del proceso del proceso y en relación con la fecha de la negociación materia de la lesión enorme.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le concede al perito Juan Manuel Pira el término de diez (10) días para que actualice y/o aclare la experticia rendida, por secretaría comuníquese la decisión al auxiliar de la justicia.

Respecto de la citación a los peritos, para que absuelvan el interrogatorio, por ser procedente, a ello se accede en los términos del inciso 2° del artículo 231 del Código General del Proceso.

2. El apoderado de la parte actora mediante la documental visible en el archivo 51 y 52 del plenario digital informó y acreditó el fallecimiento de la demandante **Yolanda María Vásquez de Hernández**, por lo que a voces del artículo 60 del estatuto procesal civil se requiere a todas las partes del proceso para que informen si conocen la existencia de cónyuge, herederos y/o albacea con tenencia de bienes, acrediten la calidad de los mismos e indiquen si conocen dirección de notificación de los mismos.

3. De conformidad con las manifestaciones hechas por la abogada Cindy Paola Castillo Bonilla en los escritos obrantes en los archivos 53 a 58 del expediente virtual, aceptase la renuncia al poder a ella conferido y con relación al mandato otorgado por Patricia Hernández Galvis, Yolanda Hernández Vásquez, Ramiro Hernández Vásquez, Mery Hernández Vásquez, Diego

Mauricio Hernández Vásquez, Yolanda Hernández Vásquez y Elsa Hernández Vásquez.

Notifíquese,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **68**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS
DEMANDANTE: ÁLVARO CARRIÓN SUÁREZ
DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL SUACE III - PH
RADICACION: No. 2019-00098-00

ASUNTO:

Sería del caso continuar con las demás etapas procesales previstas para el asunto de marras, de no ser porque al practicar un estudio minucioso de las actuaciones surtidas al interior del mismo, observa esta operadora judicial que en la demanda no confluyen el lleno de los requisitos formales y sustanciales que permitan la continuación de estas, pues se advierte que el aquí demandante carece de legitimación en la causa para promover la reclamación puesta a consideración de esta falladora, circunstancia que da lugar a la aplicación de las previsiones del artículo 278 del C. G. del Proceso; esto es, dictar sentencia anticipada, previo análisis de lo siguiente:

ANTECEDENTES

ÁLVARO CARRIÓN SUÁREZ, como abogado, actuando en causa propia y en su condición de poseedor del apartamento 204, de la Torre 1, del Conjunto Residencial Sauce III, presentó demanda bajo el trámite **Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea** contra la copropiedad en comento, con el fin de que el juzgado acceda a éstas o a similares:

PRETENSIONES:

- 1. PRINCIPAL:** Se declare nula la asamblea de 31 de marzo de 2019, en razón a las decisiones allí tomadas y por todos los hechos contrarios a la Ley en que incurrió el Representante Legal del Conjunto Residencial Sauce III, de ciudad verde de Soacha – Cundinamarca.
- 2. SUBSIDIARIA:** Como consecuencia de la anterior pretensión, se ordene realizar una nueva asamblea, aplicando todos los parámetros legales y respetando la Ley aplicable para ese tipo de asambleas.

SITUACION FACTICA:

Argumenta la parte actora, en resumen, que el día de la asamblea celebrada el 31 de marzo de 2019, a los propietarios no se les verificó la legitimidad y su condición de propietarios, cotejando su cedula con el certificado de tradición y libertad, y los poderes tampoco no fueron cotejados con el respectivo certificado de tradición y libertad de cada inmueble con el fin de corroborar la legitimidad del poderdante en su condición de propietario. Que el señor Carlos Arturo Peña Díaz en su condición de Representante Legal de la Copropiedad, guardó silencio respecto de la investigación por actos de corrupción que cursa en su contra ante la Fiscalía 1 Local de Soacha, encontrándose con ello totalmente inhabilitado para postularse y ratificarse en el cargo, incumpliendo el requisito de idoneidad previsto en los

parágrafos segundo y tercero del artículo 50 de la Ley 675 de 2001. Así mismo, que no acreditó la calidad de tecnólogo en administración de Propiedad Horizontal y por lo tanto no es apto para ejercer el cargo de administrador. A su vez, indicó que los señores Víctor Ramón Ramos y Ángela Victoria Toro, se postularon nuevamente al Consejo de Administración, sin advertir tampoco las investigaciones que la misma Fiscalía realiza en su contra por los delitos de complicidad con el determinador y falso testimonio, hecho que configura un grave conflicto de intereses que los inhabilita para postularse.

También advirtió que para la convocatoria a la asamblea ordinaria, esta no fue publicada dentro del término normado en la Ley 675 de 2001; no se tuvo en cuenta para efectos de Quorum el coeficiente que corresponde a cada uno de los propietarios, se anexó un estado de resultados y un estado financiero comparativo que es difuso y que no ofrece claridad, los cuales adolecían de notas contables que debían leerse juntamente con los estados financieros para una correcta interpretación, y anexarse 15 días con antelación a la asamblea debidamente certificadas por el revisor fiscal; que no se aportaron los estatutos de la copropiedad que son determinantes para que los asambleístas conozcan las reglas internas del conjunto, hechos que, según sentir, se omitieron de manera intencional, incurriendo en una grave ilegalidad frente la numeral 7 de la convocatoria, al aprobar dichos estados financieros sin cumplirse los requisitos cuestionados líneas atrás.

Aunado a lo anterior, sostuvo que existió un hecho más gravoso e ilegal cuando el administrador de la Copropiedad limitó a tan solo 4 horas y en un solo día, la atención de los propietarios para indagar sobre los puntos de la asamblea, especialmente lo que concierne a los estados financieros con la contadora del Conjunto, situación que de acuerdo a su dicho, resulta ilógica si se tiene en cuenta que en el Conjunto Residencial Sauce III, existen 384 unidades residenciales; es decir, 384 propietarios con muchas dudas que requieren aclaraciones, para ser solventadas en ese tiempo. Acontecimientos que, a su juicio, denotan la irresponsabilidad, imprudencia e insensatez de la convocante a su favor; y por el hecho de exigir respuestas sobre tales inconsistencias fue amenazado por el convocante a la asamblea del 31 de marzo de 2019, quien además ha puesto a toda la comunidad del Conjunto en su contra hasta el punto de tener que abandonar sus enceres y el apartamento de su propiedad, para preservar su integridad y la de su familia. Hechos que le han impedido tomar partido en las decisiones adoptadas al interior de las asambleas, razón que lo llevó a formular una acción de tutela, que cursó el en Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, quien consideró que, como poseedor, tiene los mismos derechos que los propietarios inscritos, y en razón a ello, considera que si tiene derecho a participar con voz y voto en la asamblea atacada.

ADMISION - TRAMITE - LITIS CONTESTATIO

La demanda fue presentada el 10 de mayo de 2019, la cual fue inadmitida y luego rechazada por auto de 12 de junio de 2019; decisión que fue objeto de recurso de alzada, y revocada mediante proveído de 29 de octubre de 2019, por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil Familia, razón por la cual este Despacho mediante auto de 15 de noviembre de 2019, obrante a folios 9 a 13, del expediente físico; Págs. 12 a 19, del expediente digital, admitió la demanda, disponiéndose el procedimiento verbal de impugnación de actas de asamblea, ordenando correr el respectivo traslado a la demandada conforme a las previsiones del 369 del C. G. del Proceso, previa notificación de esta en los términos señalados en los artículos 291 y ss *ibídem*.

Una vez notificada la demandada a través de apoderado judicial el día 25 de noviembre de 2019, conforme reza en el acta de notificación obrante a folio 45 del

expediente físico; página 57, del expediente digital, contestó la demanda en tiempo, formulando las excepciones de mérito que denominó **“HECHOS SIN SUSTENTO JURÍDICO NI LEGAL”, “IDONEIDAD DEL DEMANDADO PARA EJERCER EL CARGO DE ADMINISTRADOR DE PROPIEDAD HORIZONTAL”, “REUNIÓN DE ASAMBLEA ORDINARIA DE COPROPIETARIOS CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES CONTEMPLADOS EN LA LEY 675 DE 2001”** y **“EXCEPCIÓN DEFRAUDE PROCESAL”** (Fls. 100 a 112, del EF; Págs. 113 a 125, del ED), y la excepción previa denominada **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”**, resuelta de manera desfavorable para la demandada, mediante proveído de 17 de noviembre de 2020. (Archivo 14, Cuaderno 2, de EF).

El proceso se encuentra en la oportunidad procesal pertinente para abrir el debate probatorio; no obstante, conforme a lo precisado en el asunto referido al inicio de este proveído, y bajo el amparo de lo regulado en la ley procesal civil, que faculta al operador judicial a que *“En cualquier estado del proceso”*, éste deberá dictar sentencia anticipada en los eventos señalados en el artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, con la cual que ponga fin al litigio, a lo cual procedemos:

CONSIDERACIONES:

Como primera medida, debe advertir el Juzgado que al presente juicio se le imprimió el trámite previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 291 y ss *ibídem*; en segundo lugar, debe señalar que no se observa causal alguna de nulidad legal o constitucional que invalide lo actuado, por lo que es procedente dictar el fallo que ponga fin a esta instancia.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Jurisdicción y Competencia:

La competencia de esta oficina judicial no es discutible, por cuanto se configuran los elementos que la integran; es decir, en este estrado judicial está radicado su conocimiento tanto por la naturaleza del asunto, por el domicilio de la demandada y por estar radicado de manera exclusiva su conocimiento en primera instancia a voces del numeral 8 del artículo 20 del C. G. del Proceso.

Capacidad de las partes:

Está legalmente acreditada dicha situación en la presente actuación, tanto por activa quien actúa en causa propia como profesional del derecho, como por parte pasiva a través de representante judicial.

Capacidad para comparecer:

Las partes en contienda se encuentran debidamente representadas por Profesionales del Derecho en defensa de sus respectivos intereses en igualdad de condiciones, la primera lo hace a *motu proprio* persiguiendo el derecho que reclama como suyo, al paso que la segunda lo hace a través de apoderado judicial para procurar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Demanda en forma:

Se encuentra plenamente acreditado, toda vez que el escrito introductorio fue presentado debidamente, además por haber reunido a cabalidad las formalidades que exige la legislación adjetiva para esta clase de actuaciones, contenidas en los artículos 82, 83, 84 y 382 del Código General del Proceso, se admitió la demanda,

luego no cabe duda de que están presentes todos y cada uno de los llamados presupuestos procesales.

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

El artículo 49 de la Ley 675 de 2001, que trata el tema de la impugnación de decisiones prevé que *“El administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de propiedad horizontal (...)”*

Por su parte, el artículo 382 del C. G. del Proceso, estipula que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. (...)”

De otro lado, el artículo 278 ejusdem, dispone que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Con sujeción a lo antepuesto, es menester señalar, en primer lugar, que es deber del juez y no una mera facultad el dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando advierta el cumplimiento de los ítems allí enlistados; no obstante, para que ello también será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que el juez puede emitir el fallo, ya que no en todas habrá sentencia anticipada en sentido estricto.

Obsérvese, por ejemplo, en la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, ello claro está, una vez se haya integrado el contradictorio; esto es, que, presentada la demanda, contestada la misma, el operador judicial tenga claro quiénes son los extremos en litigio, las pretensiones que se postulan y los fundamentos fácticos que las sustentan. También puede suceder, que, si el proceso se haya en curso sólo, se podría hablar de sentencia anticipada siempre que no

haya finalizado la etapa probatoria, pues de ser así, no estaríamos hablando de un fallo anticipado sino de uno ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

Con relación al tema, la doctrina¹ ha previsto que la sentencia anticipada se erige por la necesidad de atemperar la “*rigidez del proceso*”, imprimirle un principio de ductilidad, principio que, si bien no quedó consagrado expresamente dentro de los previstos en el Código General del Proceso, si se relaciona directamente con la eficacia y eficiencia previstos en los artículos 4° y 6° de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, respecto al procedimiento de impugnación de actos o decisiones de asamblea, la misma doctrina también ha precisado que:

“Se trata de una acción consagrada en el artículo 191 del Código de Comercio, desarrollada en el artículo 382 del Código General del Proceso, que solamente puede ejercerse cuando se trate de actos emanados de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier persona jurídica de derecho privado, tales como asociaciones, fundaciones, corporaciones, cooperativas etc.

El artículo 49 de la Ley 675 de 2001, de propiedad horizontal, ha previsto que a través de este proceso de impugnación de actas, pueda demandarse por el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados, de decisiones de asamblea general de propietarios, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la respectiva decisión, salvo aquellas que impongan sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias.”²

De lo anterior, no cabe la menor duda que los facultados para demandar y formular la acción de impugnación de actos o decisiones de asamblea, está en cabeza del administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados, quienes al tenor de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, son los legitimados en la causa por activa para su formulación.

Para el caso que nos ocupa, se observa que el aquí demandante Álvaro Carrión Suarez, no ostenta ninguna de las calidades señaladas en el inciso anterior, por el contrario, basa su atributo, de un lado, por el hecho de haber adquirido la posesión de un apartamento que hace parte de la copropiedad aquí demandada, a través de un contrato de compraventa que este celebró con la señora Diana Carolina Rodríguez Ovalle; y el por otro, amparado bajo los postulados plasmadas en el fallo de tutela de 21 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que aquel impetró, en el que en teoría se dijo que como poseedor, tiene los mismos derechos que los propietarios inscritos, asintiendo por lo tanto, que tiene el derecho a participar con voz y voto en la asamblea atacada.

Situaciones aquellas que no dan un margen de veracidad respecto de la legitimación en la causa, pues si bien es cierto en el precitado fallo se dijo que el aquí demandante “*no ostenta la calidad de propietario, este ejerce ánimo de señor y dueño sobre el predio, de donde se desprende que tiene a su cargo una posesión del mismo, y por consiguiente los mismos derechos que cualquiera de los propietarios inscritos.*”, tal afirmación por sí misma, no lo faculta para impetrar la demanda de impugnación de actas de asamblea, pues su legitimación está reservada al propietario.

¹ Edgardo Villamil Portilla; Sentencias Anticipadas.

² Ramiro Bejarano Guzmán. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Sexta edición. Pág. 114.

Ante lo expuesto en precedencia, el Máximo Tribunal en lo Constitucional, al analizar la exequibilidad de la precitada Ley 675 de 2001 en sentencia C-318 de 2002, al señalar que *“Ciertamente, demandada la ley por desconocer la “realidad del país, en el sentido de que al lado de los derechos de los propietarios de las unidades privadas en los edificios o conjuntos, concurren los derechos de otras personas, que son moradores de tales unidades, en calidad de poseedores, tenedores, arrendatarios, cuyos derechos también deben ser respetados”, de modo que “[t]amaño adefesio significa, que pese a que el reglamento y las decisiones de la asamblea cobijan por igual a propietarios, ocupantes y usuarios, solamente los primeros pueden ejercitar el derecho de acción para demandar las decisiones que les afecten. Ello, desconoce el principio de igualdad, niega el derecho de acceso a la administración de justicia de miembros del colectivo distintos a los propietarios, y consagra un orden injusto, contrario al orden justo que implanta la Carta”, consideró el Alto Tribunal que como “los titulares de la propiedad en común son los propietarios de las unidades privadas del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal. En consecuencia, sólo a tales propietarios les corresponde adoptar, en conjunto y entre sí, en asamblea general de propietarios, las decisiones correspondientes al derecho de dominio sobre las áreas y los bienes comunes de que son titulares. Estas decisiones corresponden a la forma que consideren más eficiente para administrar tales bienes y las sanciones a imponer a quienes incumplan sus obligaciones, decisiones que, si bien se toman en conjunto, corresponden a la expresión del ejercicio de la propiedad, con ánimo de señor y dueño, con las limitaciones que establezcan la Constitución y la ley.”*

Bajo este entendido, es claro que los moradores no propietarios de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal tienen la potestad de ejercer ante las autoridades internas el mismo derecho que tienen los que son propietarios de reclamar cuando sus intereses se ven afectados por las decisiones adoptadas por la asamblea, pero dicha potestad no se extrapola para elevar reclamaciones fuera de la órbita de la copropiedad, ya que como bien lo dejó sentado la Corte, si bien son decisiones que se toman en conjunto, *“corresponden a la expresión del ejercicio de la propiedad, con ánimo de señor y dueño.”*

Lo anterior también encuentra asidero en lo expuesto por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil - Familia; M.P. Dr. Germán Octavio Rodríguez Velásquez, en proveído de 4 de junio de 2021, al resolver el recurso de alzada contra la sentencia anticipada de 17 de febrero pasado proferida por la homóloga de este circuito, en la que se decidió un caso de similares circunstancias a las que nos ocupa, al señalar que *“Lo dicho resulta suficientemente ilustrativo de que la ley en efecto solo regula el derecho de dominio sobre bienes privados y comunes que nace de la calidad de propietario que de ellos se tenga, pues en lo que respecta a otros moradores, entiéndase, tenedores, arrendatarios y los mismos poseedores, la cuestión es diversa, porque respecto de aquéllos no está dada la legitimación para impugnar los actos de las asambleas de copropietarios, dado que no son tales, sin perjuicio claro está del derecho que les asiste de elevar peticiones y permitírseles ser oídos, según lo prevea el reglamento de propiedad horizontal y la ley, cuando puedan ver afectados sus derechos propios. Algo que, a decir verdad, no puede entenderse como una afrenta a esos derechos que se derivan de la posesión, la cual fue elevada al rango de “derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad” (Sentencia T-078 de 1993), porque es el legislador el que en el marco de sus atribuciones ha determinado en qué circunstancias esa calidad es suficiente para poner en funcionamiento el aparato judicial”*

Con sujeción a los criterios doctrinales, legales y jurisprudenciales aquí invocados, es claro que el demandante Carrión Suarez, no reúne ninguna de las calidades ya señaladas líneas atrás, y que por el contrario, asiste a esta instancia como poseedor del apartamento 204, de la Torre 1, del Conjunto Residencial Sauce III, como así lo

decantó al momento de formular su demanda, y en tales circunstancias, se incumple con uno de los requisitos para proseguir con el curso del proceso y verificar el cumplimiento de los demás postulados, pues estamos frente a una persona que no se encuentra legitimada en la causa por activa para promover el proceso verbal de impugnación de actas de asamblea, lo que impone la negativa de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENASE** la cancelación de la inscripción de la demanda. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas.

La Juez



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **1 de julio de 2021**, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **68**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-171-0 ORDINARIO LABORAL de NORALBA OJEDA RINCON contra ASOCIACION CENTRO RECREATIVO Y SOCIAL COMPARTIR.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 88, del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

En atención a que la Fiscalía Segunda Local de Hurto de Soacha-Cundinamarca, no ha dado respuesta a los oficios 199 del 19 de abril y 284 del 25 de mayo de la presente anualidad, por secretaría requiérase nuevamente a la precitada entidad para que dentro del término de diez (10) días dé respuesta a los mencionados comunicados.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **68**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-016-0 VERBAL de IMPUGNACION DE ACTAS de COPROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL MARGARITA I P.H. contra WILLIAM FERNANDO BARRERA TRIANA Y EDGAR SILVA MUÑOZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 27 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita que por cuenta de esta Sede Judicial, se oficie a la Secretaría de Gobierno de Soacha a efectos de obtener el certificado de existencia y representación del Conjunto Residencial Margarita I PH, solicitado en la audiencia celebrada el pasado 21 de junio hogaño, pues indica que el actual administrador del Conjunto se ha negado a entregarle dicho documento y allega prueba de ello aportando unos pantallazos de mensajes de WhatsApp.

Respecto a lo anterior, observa este Juzgado que no acreditó que haya realizado solicitud alguna ante la Secretaría de Gobierno de Soacha con miras a conseguir el documento requerido, ya que no allega prueba de ello, pues el artículo 173 del C.G.P. señala:

“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

De lo anterior se extrae que, previamente debe demostrar que dicho documento no le fue posible obtenerlo pese a efectuar las gestiones necesarias para ello cosa que como se dijo en líneas anteriores, no demostró, por tanto, se niega la solicitud y se exhorta al togado para que por cuenta propia procure conseguir el certificado de existencia y representación del Conjunto Residencial Margarita I P.H., ya que dicha carga se encuentra en cabeza de extremo que usted representa.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'María Ángel Rincón Florido'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **1 de julio de 2021**, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **68**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Soacha, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS
DEMANDADO: BERTHA LEOCADIA CUBILLOS DE RAMIREZ y OTROS
RADICACION: 2020-0096-01
PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA
ASUNTO: IMPEDIMENTO PROCESO

ASUNTO POR RESOLVER

Entra este Despacho a decidir lo pertinente en relación con el impedimento que dentro del presente proceso ha expresado el Juzgado Promiscuo de Sibaté, Cundinamarca.

ANTECEDENTES

El Juez promiscuo Municipal de Granada, Cundinamarca, no aceptó la causal de impedimento formulada por la Juez Promiscuo Municipal de Sibaté, Cundinamarca, señalada en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, ante la existencia de la denuncia penal impetrada en su contra, la secretaria y el oficial mayor del Juzgado que esta preside y otros, impetrada por el abogado actor Jairo Alfonso Ramírez Cubillos ante la Fiscalía General de la Nación, Unidad ante el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca – Dirección Seccional de Cundinamarca, al considerar que la misma fue instaurada dentro del trámite del proceso y tiene su asiento en hechos ocurridos dentro de otro expediente que cursa en el mismo estrado judicial; a más de, evidenciar que la referida denuncia apenas fue presentada el 9 de marzo del año que avanza, concluyendo con ello, que la operadora judicial hasta el momento, no se encuentra vinculada a la investigación y por lo mismo, no se le ha formulado imputación.

CONSIDERACIONES

1. Para este Despacho es claro, que de conformidad con la jurisprudencia reiterada por las Altas Cortes, *“los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (...) Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida. (Auto 039 de 2010 (MP. Luís Ernesto Vargas Silva).*

Por su parte, el maestro Hernando Devís Echandía³, establece que las causales de impedimento consisten en: “... *situaciones personales del juez o magistrado que la ley contempla como motivo para que se abstenga de administrar justicia en un caso determinado; (...) En esas condiciones hay una especie de inhabilidad subjetiva del funcionario para administrar justicia en el cargo concreto y su separación es una garantía de la imparcialidad indispensable para que la sociedad y las partes tengan confianza en sus jueces.*”.

2. El artículo 141 del estatuto general del proceso consagra las causales de recusación, lo que implica que estas sean taxativas, postulado que fue reconocido en la sentencia C-881 de 2017, en la que se indicó que “*la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida*”.

Dado lo anterior, es de anotar que lo primero que se debe verificar en el presente asunto, es si la Juez de Promiscuo Municipal de Sibaté está incurso en la causal de impedimento que alega, y si ella se encuentra debidamente sustentada y acorde con las disposiciones legales que regulan la materia, pues, en tratándose de impedimentos y recusaciones, no pueden existir remisiones normativas y, menos aún, analógicas.

3. Con fundamento en lo citado en precedencia, éste estrado judicial no encuentra justificación alguna en la declaración de impedimento planteada por la Juez Promiscuo Municipal de Sibaté, pues de acuerdo al estudio exegético realizado a la causal 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece que se puede declarar impedida la persona o autoridad judicial por haber “... *formulado **alguna de las partes**, su representante **o apoderado, denuncia penal** o disciplinaria **contra el juez**, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso** o a la ejecución de la sentencia, y **que el denunciado se halle vinculado a la investigación***”, esta no es razón suficiente para que la citada operadora judicial, se apartara del conocimiento de las presentes actuaciones.

Al cotejar las razones expuestas por la falladora de la referida municipalidad, las que reposan en el archivo 18 del cuaderno de primera instancia, versus los presupuestos invocados en precedencia, se observa que estos no se cumplen a cabalidad en razón a que la citada juzgadora se está declarando impedida con sustento en un probable denuncia instaurado por el abogado y aquí demandante del proceso Jairo Alfonso Ramírez Cubillos, pues como bien se observa en las páginas 2, 3 y 4 del archivo 17, del precitado cuaderno, si bien es cierto se advierte sobre el radicado de una denuncia por los presuntos delitos de prevaricato por omisión y por acción, abuso de autoridad por omisión de denuncia, ocultamiento de documento privado, fraude procesal, falsedad ideológica en documento público, conflicto de intereses y/o aquellos que se estipulen, también es cierto, que esta no cuenta con código único de investigación, aunado el hecho de que la mentada denuncia está haciendo referencia a presuntas irregularidades presentadas dentro de los trámites ejecutivos con radicado Nos. 2016-00135 y 2017-00071 de custodia y cuidado personal, donde el denunciante Ramírez Cubillos, es parte actora.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, teoría General del Proceso, Tomo I, volumen, 14ª edición, Bogotá DC, Editorial ABC, 1996, p.131.

4. En consecuencia de lo anterior, es claro que NO se configura la causal séptima de que trata el artículo 141 ibídem, ya que la Juez Promiscuo Municipal de Sibaté aún no se encuentra vinculada al denunció penal presentado por una de las partes del proceso, a más que la denuncia fue radicada apenas el 9 de marzo hogaño, y por lo mismo, la citada juzgadora aún no se encuentra vinculada a la investigación, pues no se le ha formulado imputación, como bien lo ha advertido su homólogo del municipio de Granada; razón por la cual se declarará infundado dicho impedimento, hallándole la razón al Juez Promiscuo Municipal de Granada en no avocar conocimiento de éste asunto, y como consecuencia de ello, ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que continúe conociendo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento planteado por la señora Juez Promiscuo Municipal de Sibaté, Cundinamarca.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del proceso de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, para que continúe con el conocimiento de este.

TERCERO: Comuníquese lo aquí decidido a las autoridades involucradas. Líbrense los oficios pertinentes anexándose copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de julio de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 68

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-112-0 ORDINARIO LABORAL de LORENA FABIOLA GARCIA PINZON contra JHON ALEXANDER ALEJO ROA Y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en archivo 29 expediente digital, el Despacho dispone:

Tener por notificado mediante aviso conforme a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, a la demandada Wendy Vanessa Alejo Roa, quien dentro del término correspondiente, no contesto la demanda.

De otro lado, como quiera que las notificaciones efectuadas conforme lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P. a los demandados Belquis Roa Barreto y Jhon Alexander Alejo Roa, fueron negativas por la causal dirección errada/dirección incompleta como de ello da cuenta lo respectivas certificaciones de devolución.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del C. de P. L., el Despacho nombra como Curador ad-litem a **BUITRAGO TORRES JESUS ALIRIO** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que represente a los demandados Wendy Vanessa Alejo Roa, Belquis Roa Barreto y Jhon Alexander Alejo Roa.

3. Para tal efecto decretese el emplazamiento de los demandados Wendy Vanessa Alejo Roa, Belquis Roa Barreto y Jhon Alexander Alejo Roa, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en armonía con lo preceptuado en el artículo 108 del C. G. P., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del C. de P. Laboral por secretaria realícese la inscripción de los aquí demandados en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de que medie publicación alguna.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 68.

**Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2020-123-0 ORDINARIO LABORAL de DIANA CAROLINA PAEZ RODRIGUEZ contra INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL LATINOAMERICANO I P L S.A.S

Atendiendo el memorial que reposa en el archivo 15 del plenario digital, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita fijar fecha de audiencia dentro del proceso de la referencia ya que el término para la contestación de la demanda feneció.

Respecto a lo anterior, es menester aclararle a la togada que, en cuanto a la notificación realizada bajo las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 efectuada al extremo pasivo Instituto Politécnico Nacional Latinoamericano I P L S.A.S, obrante en los archivos 11 al 13 del expediente digital, remitida a la dirección electrónica iplvirtual@hotmail.com, observa este Despacho que la misma carece del comprobante del recibo del mensaje de datos o correo electrónico.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades y como quiera que la notificación allegada no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá el extremo demandante procurarlas nuevamente, a más de que se le exhorta para que realice las previstas en los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 1 de julio de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 68

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-103-0 DIVISORIO de TERESA ESTUPIÑAN LEÓN contra JOSÉ ANTONIO TORRES GUITARRERO.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 9 del expediente virtual, el Despacho dispone:

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de *“mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, cuantía que se determina *“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el avalúo catastral (...)”*, como lo instituye el numeral 4° del artículo 26 del mismo ordenamiento. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta la información que arroja el paz y salvo el impuesto predial del inmueble objeto del presente asunto (archivo 8 del expediente digital, pagina 15) allegado con la subsanación de la demanda, se observa que el valor del avalúo catastral del inmueble que se pretende en división asciende a ciento treinta y seis millones ciento tres mil pesos (\$136.103.000.00), suma que en todo caso resulta menor de cara al tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$136.278.900,00, lo que permite concluir que el presente asunto es de mínima cuantía, por lo que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 *ibídem*, la competencia para conocer del mismo por la cuantía y la naturaleza del asunto, recae sobre el Juez Civil Municipal de Soacha, por ser este además, el juez competente por el lugar donde se encuentran ubicado el inmueble objeto de la Litis.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca**, resuelve:

Primero: **Rechazar de Plano** la demanda de la referencia por falta de competencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: **Remítase** la demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca – Reparto. Ofíciase.

Tercero: De lo anterior tómesese nota en el libro radicator, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **1 de julio de 2021**, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **68**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-104-0 VERBAL de PERTENENCIA de HILDA SOFÍA SOLORZANO DE BOGOTÁ contra CARMEN ROSA ESCOBAR DE BOGOTÁ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 6 del proceso virtual, el Despacho dispone:

Como quiera que la parte demandante dentro del término legal concedido, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 15 de junio de 2021, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos de manera virtual y sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **1 de julio de 2021**, se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **68**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria